



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**
**RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026**

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026**, cuyo objeto corresponde a: **“RECUPERACIÓN DE COBERTURA VEGETAL PARA MITIGAR IMPACTOS DE LA ACTIVIDAD GANADERA EN LOS MUNICIPIOS DE AYAPEL, COTORRA, PURÍSIMA, MOMIL Y CHIMÁ – CÓRDOBA”**.

Las modificaciones que se derivan de las observaciones aceptadas se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo. Las respuestas se presentan en el orden en que fueron recibidas las observaciones.

**1. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR INGENIEROS & OUTSOURCING S.A.S. DE
FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

OBSERVACIÓN No. 1 – CÓDIGOS UNSPSC REQUERIDOS

Se observa que la Entidad exige que los contratos aportados para acreditar la experiencia se encuentren inscritos en la totalidad de los códigos UNSPSC establecidos en el proceso.

Al respecto, se considera que esta exigencia podría limitar la participación de oferentes y proponentes que cuentan con experiencia pertinente y suficiente para la ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente flexibilizar el requisito, permitiendo que los contratos aportados se encuentren clasificados en mínimo dos (2) de los códigos UNSPSC exigidos, sin que sea necesario que cada contrato se encuentre inscrito en la totalidad de los códigos.

OBSERVACIÓN No. 2 – ACTIVIDADES

Se observa que la Entidad exige acreditar que los contratos aportados comprendan, dentro de sus actividades, el establecimiento y/o rehabilitación y/o reforestación de plantaciones forestales y/o establecimiento de sistemas silvopastoriles por un mínimo de doscientas veinte (220) hectáreas.

Al respecto, se precisa que el objeto y alcance del proyecto contempla la intervención de seiscientos sesenta (660) hectáreas, por lo que la cantidad de Hectáreas, exigidas corresponde aproximadamente al 33% del área total de intervención.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026

En consecuencia, solicitamos modificar y/o ajustar el requisito de 220 Hectáreas a 660 Hectáreas, de manera que la experiencia exigida guarde una relación proporcional con el alcance del proyecto y permita acreditar de forma suficiente la capacidad técnica requerida para la ejecución de las 660 Ha. contempladas en el mismo.

RECUPERACIÓN DE COBERTURA VEGETAL PARA MITIGAR IMPACTOS DE LA ACTIVIDAD GANADERA EN LOS MUNICIPIOS DE AYAPEL, COTORRA, PURÍSIMA, MOMIL Y CHIMÁ - CÓRDOBA						
PRESUPUESTO GENERAL DEL PROYECTO						
FECHA DE ELABORACION:				24/08/2026		
COMPONENTE	LÍNEA TEMÁTICA	CONCEPTO	UNID	CANT	V.UNIT	V.PARCIAL
Componente 1. Soluciones basadas en naturaleza	Sistemas silvopastoriles	1.1 Realizar establecimiento de plantaciones SSP	Ha	600,0	5.255.531,0	3.153.318.600,0
		1.2 Realizar asistimiento de Plantaciones	Km	120,0	11.324.086,0	1.358.890.320,0
		1.3 Realizar primera asistencia y seguimiento de SSP	Ha	600,0	2.428.172,0	1.456.903.200,0
		1.4 Realizar segunda asistencia y seguimiento de SSP	Ha	600,0	2.777.843,0	1.666.705.800,0
		1.5 Realizar tercera asistencia y seguimiento de SSP	Ha	600,0	2.882.519,0	1.729.511.400,0
		SUBTOTAL COMPONENTE 1 (APUS 1)				9.365.329.320,0
		ADMINISTRACIÓN		14,0%		1.311.146.105,0
		IMPREVISTOS		1,0%		93.653.293,0
		UTILIDAD		10,0%		936.532.932,0
		TOTAL COMPONENTE 1 (APUS 1)				11.706.661.650,0
Componente 2. Gestión Ambiental	Resiliencia climática	2.1 Realizar establecimiento de bosques de galería	Ha	50,0	7.938.144,0	396.907.200,0
		2.2 Realizar aislamiento de bosques de galería	Km	10,0	11.324.086,0	113.240.860,0
		2.3 Realizar primera asistencia y seguimiento de bosques de galería	Ha	50,0	2.762.783,0	138.139.150,0
		2.4 Realizar segunda asistencia y seguimiento de bosques de galería	Ha	50,0	2.792.958,0	139.647.900,0
		2.5 Realizar tercera asistencia y seguimiento de bosques de galería	Ha	50,0	2.882.519,0	144.125.950,0
		2.6 Realizar establecimiento de barreras de pasto vetiver para control de erosión	Ha	10,0	28.973.242,0	289.732.420,0
		2.7 Realizar mantenimiento de barreras de pasto vetiver	Ha	10,0	3.473.100,0	34.731.000,0
	Energías Alternativas	3.1 Realizar suministro e instalación de biodigestores	Und	300,0	12.362.855,0	3.708.856.500,0
	Economía circular	3.2 Realizar suministro e instalación de unidad portátil de Compost	Und	30,0	1.451.155,0	43.534.650,0
	Economía forestal y de la biodiversidad	3.3 Realizar construcción y dotación de viveros temporales en las comunidades	Und	10,0	47.123.356,0	471.233.560,0
		SUBTOTAL COMPONENTES 2 (APUS 2 y 3)				5.480.149.190,0
		ADMINISTRACIÓN		14,0%		767.220.887,0
		IMPREVISTOS		1,0%		54.801.492,0
		UTILIDAD		10,0%		548.014.919,0
		TOTAL COMPONENTES 2 (APUS 2 y 3)				6.850.186.488,0

OBSERVACIÓN No. 3 – EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES

En el numeral 3 de la experiencia de los profesionales se señala que el profesional deberá demostrar experiencia como: "xxxx en máximo tres (3) contratos cuyo objeto sea: Establecimiento y/o rehabilitación y/o reforestación de plantaciones forestales y/o establecimiento de sistemas silvopastoriles, cuya sumatoria sea igual al presupuesto oficial y que contengan de manera individual o conjunta la siguiente actividad: ...".

Se solicita respetuosamente modificar el requisito, de manera que se permita acreditar la experiencia mediante contratos cuyo objeto **o alcance** comprenda las actividades requeridas, teniendo en cuenta que *el establecimiento y/o rehabilitación y/o reforestación de plantaciones forestales y/o establecimiento de sistemas silvopastoriles* pueden encontrarse desarrolladas dentro del alcance contractual sin estar necesariamente descritas de manera literal en el objeto del contrato.

En consecuencia, se sugiere a la entidad que la experiencia de los profesionales quede de la siguiente manera:

“Deberá demostrar experiencia como Director de Obra en máximo tres (3) contratos cuyo objeto **o alcance** sea: ...”.

Lo anterior, aplicaría de manera general para todos los profesionales exigidos en el presente proceso.

Se hace tal solicitud teniendo en cuenta que no altera en lo absoluto el fin último de la entidad que es garantizar la vinculación de profesionales idóneos en el proyecto.

OBSERVACIÓN No. 4 – PROFESIONAL SOCIAL

Teniendo en cuenta el histórico de procesos publicados por la Entidad en SECOP, específicamente para el perfil de Profesional Social, se observa que en procesos anteriores y con objeto similar se ha exigido la acreditación de experiencia específica sin establecer que la sumatoria del valor de los contratos deba ser igual al presupuesto oficial.

Por lo anterior, se solicita mantener la exigencia de máximo tres (3) contratos para acreditar la experiencia del Profesional Social, suprimiendo el requisito de “cuya sumatoria sea igual al presupuesto oficial.”

RESPUESTA:

Observación No. 1 – Códigos UNSPSC

Se acepta su observación. Los tres códigos UNSPSC señalados en el numeral 4.2.1 (77101600, 70151800 y 70151900) describen segmentos complementarios de la misma actividad, por lo que exigir que cada contrato se encuentre inscrito en la totalidad de ellos podría excluir contratos que acreditan experiencia pertinente. En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se establecerá que los contratos aportados para acreditar la experiencia deberán estar inscritos en el RUP en por lo menos dos (2) de los tres (3) códigos exigidos.

Observación No. 2 – Cantidad de hectáreas

Se acepta su observación. De acuerdo con el presupuesto oficial, el proyecto contempla el establecimiento de 600 Ha de sistemas silvopastoriles, 50 Ha de bosques de galería y 10 Ha de barreras de pasto vetiver, para un total de 660 Ha. La Entidad considera que la cantidad de experiencia exigida debe guardar relación con esa magnitud, por lo que en el pliego de condiciones definitivo se ajustará la cantidad mínima de la actividad “Establecimiento y/o rehabilitación y/o reforestación de plantaciones forestales y/o establecimiento de sistemas silvopastoriles” exigida en la experiencia del proponente (numeral 4.2.1) a 660 Ha, acreditable de manera individual o conjunta en máximo tres (3) contratos.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026

Observación No. 3 – Experiencia de los profesionales acreditada por objeto o alcance

Se acepta su observación. La Entidad considera que las actividades de establecimiento, rehabilitación o reforestación de plantaciones forestales y de establecimiento de sistemas silvopastoriles pueden haberse ejecutado dentro del alcance de un contrato sin estar descritas literalmente en su objeto, y que admitir esta experiencia no afecta la finalidad del requisito, que es garantizar la vinculación de profesionales idóneos. En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se ajustará la experiencia específica de todos los profesionales exigidos, de manera que pueda acreditarse en contratos cuyo **objeto o alcance** comprenda dichas actividades.

En todo caso, de la certificación o de los documentos aportados deberá poder verificarse que tales actividades hicieron parte del alcance efectivamente ejecutado y, para el Director de Obra y los Residentes, la cantidad de hectáreas exigida.

Observación No. 4 – Profesional social

Se acepta su observación. A diferencia de los profesionales técnicos, cuya labor está directamente asociada a la magnitud física y económica de las obras, el rol del profesional social se centra en la gestión y el relacionamiento con las comunidades y los propietarios de los predios. Para este perfil, la idoneidad se demuestra mejor con la experiencia en proyectos de la misma naturaleza que con el valor de los contratos, y esta decisión es además coherente con lo exigido por la Corporación en procesos anteriores de objeto similar.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se suprimirá, para el profesional social, la expresión “cuya sumatoria sea igual al presupuesto oficial”. Este profesional deberá acreditar experiencia como profesional social en máximo tres (3) contratos cuyo objeto o alcance comprenda las actividades señaladas en el pliego.

2. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026

1. OBSERVACIÓN AL ÍNDICE DE LIQUIDEZ – REQUISITOS DE CAPACIDAD FINANCIERA

Una vez revisado el Proyecto de Pliego de Condiciones y el Análisis del Sector de la Licitación Pública No. 006-2026, se observa que la Entidad estableció como requisito habilitante un índice de liquidez mayor o igual a 2,33.

Respetuosamente solicitamos revisar dicho umbral, particularmente teniendo en cuenta la metodología utilizada por la propia Entidad para su determinación.

De acuerdo con el Análisis del Sector, el valor de 2,33 corresponde al promedio aritmético de los índices de liquidez exigidos en tres (3) procesos comparables. Estos valores fueron 1,95 para el proceso CAR-LP-037-2024, 1,66 para el proceso LP-0013-2024 de CORTOLIMA y 3,39 para el proceso LP-355-2023 de CORMACARENA. En consecuencia, dos (2) de los tres (3) procesos tomados como referencia establecieron índices de liquidez inferiores a 2,00, mientras que el valor de 3,39 incrementa el promedio utilizado para definir el requisito.

Lo anterior resulta especialmente relevante considerando que el mismo Análisis del Sector señala que los promedios obtenidos constituyen referentes para la determinación de los indicadores y no una regla automática de aplicación, y que los requisitos deben ser razonables, proporcionales y no generar restricciones injustificadas a la participación.

En este contexto, establecer un índice de liquidez mayor o igual a 2,00 resulta consistente con los antecedentes analizados por la propia Entidad. Este valor es incluso superior al exigido en dos de los tres procesos comparables y representa que el proponente dispone de dos pesos de activo corriente por cada peso de pasivo corriente.

Adicionalmente, la capacidad financiera no se verifica únicamente mediante este indicador, pues el proceso contempla requisitos de endeudamiento, cobertura de intereses y capacidad residual de contratación. Así mismo, el contrato prevé un anticipo hasta del 40% de su valor, circunstancia que también debe considerarse al analizar las necesidades financieras de corto plazo asociadas a su ejecución.

Solicitud

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar el índice de liquidez mínimo exigido de 2,33 a 2,00, teniendo en cuenta que dicho valor mantiene una cobertura equivalente al doble de las obligaciones corrientes, resulta coherente con los procesos comparables utilizados en el propio Análisis del Sector y permite ampliar la pluralidad de oferentes sin eliminar los demás mecanismos establecidos para verificar la capacidad financiera.

En caso de mantener el requisito de 2,33, solicitamos justificar técnica y financieramente por qué resulta necesario adoptar el promedio aritmético como umbral mínimo habilitante, especialmente considerando que dos de los tres antecedentes utilizados presentan exigencias inferiores a 2,00 y que el propio estudio establece que dichos promedios no deben aplicarse de manera automática.

Lo anterior permitirá que todos los potenciales oferentes cuenten con información cierta y completa y con un plazo efectivo y razonable para preparar sus propuestas, en condiciones de igualdad y transparencia.

RESPUESTA:

No se acepta su observación. El índice de liquidez fue determinado conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y a la metodología de la Guía para la elaboración de Estudios de Sector de Colombia Compra Eficiente. La Entidad tomó como referencia tres (3) licitaciones públicas de objeto similar (CAR-LP-037-2024, LP-0013-2024 de CORTOLIMA y LP-355-2023 de CORMACARENA) y aplicó, de manera uniforme para los cinco indicadores financieros y organizacionales, el promedio aritmético de los valores exigidos en ellas. Tomar solo los dos valores más bajos, como propone el observante,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026

implicaría seleccionar los antecedentes según el resultado buscado y romper la uniformidad de la metodología.

Tal como lo señala el propio estudio del sector, el promedio no se aplicó de manera automática, sino que se contrastó con las condiciones particulares del contrato. Ese contraste confirma su razonabilidad por tres razones:

a) Magnitud. El presupuesto oficial (\$19.007.110.580) es entre cinco y ocho veces superior al de los procesos de referencia (entre \$2.245 y \$3.800 millones). La ejecución simultánea en cinco municipios durante quince (15) meses exige al contratista una mayor capacidad para atender obligaciones de corto plazo.

b) Anticipo. El anticipo del 40 % no sustituye la liquidez propia del contratista: son recursos públicos que deben manejarse conforme al plan de inversión aprobado y se amortizan con cada acta de pago. El 60 % restante del valor del contrato debe ser financiado por el contratista con recursos propios hasta el pago de cada acta, y las actividades de establecimiento de 660 Ha y de suministro de biodigestores concentran costos en las primeras etapas de ejecución.

c) Rango de mercado. El índice de 2,33 se encuentra dentro del rango observado en los procesos comparables (1,66 a 3,39) y es inferior al exigido en uno de ellos, por lo que no constituye una exigencia desproporcionada ni ajena al mercado.

Finalmente, el estudio del sector evidencia la existencia de un mercado amplio de potenciales oferentes, de modo que el requisito no restringe injustificadamente la pluralidad. Los interesados que no cumplan el indicador de forma individual pueden, además, participar mediante estructuras plurales.

3. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR INNOVACIÓN AMBIENTAL Y AGROPECUARIA
DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**
**RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026**

II. OBSERVACIONES CONCRETAS

OBSERVACIÓN No. 1. Ausencia del plazo de ejecución del contrato

Ubicación en el pliego: Numeral 6.5 «PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO» (y su incidencia en el numeral 4.2.2 – Capacidad Residual).

Texto observado: «El lugar de ejecución se encuentra contenido en el numeral 2.2 del Anexo "Estudio y Documentos Previos".»

Fundamento de la observación: El numeral titulado «Plazo de ejecución del contrato» no establece plazo alguno; su contenido se refiere, por error, al lugar de ejecución. El plazo es un elemento esencial e indispensable para que los interesados calculen costos indirectos (AIU), dedicación y permanencia del personal, valor de las pólizas y su vigencia, y para el propio cálculo de la Capacidad Residual (Kr) exigida en el numeral 4.2.2. Su omisión impide estructurar la oferta y compromete la comparabilidad objetiva de las propuestas.

Sustento jurídico: Numeral 5, literal a) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (reglas claras y completas) y principio de planeación. La ausencia de una regla esencial vulnera la selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y el debido proceso de los oferentes.

Solicitud concreta: Se solicita corregir el numeral 6.5 e incluir de manera expresa, clara e inequívoca el plazo de ejecución del contrato en meses (o días), coherente con el estudio previo y con el presupuesto oficial.

OBSERVACIÓN No. 2. Exclusión de la experiencia por contratos que hayan tenido multas o sanciones

Ubicación en el pliego: Numeral 4.2.1 «Experiencia del proponente».

Texto observado: «No se admitirán como experiencia contratos en los que el contratista haya sido multado, sancionado o se haya hecho efectiva la garantía de cumplimiento en cualquiera de sus amparos, o se haya declarado la caducidad del mismo.»

Fundamento de la observación: La experiencia es un requisito habilitante objetivo que mide la aptitud del proponente derivada de haber ejecutado contratos de igual o similar naturaleza. La imposición de una multa —que sanciona un incumplimiento puntual o temporal— no borra el hecho de la ejecución ni la idoneidad demostrada; excluir por completo un contrato válidamente

ejecutado por haber tenido una multa carece de fundamento legal, reduce artificialmente el universo de oferentes y favorece a unos pocos. Esta restricción es, además, distinta e independiente de la inhabilidad del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 (ya recogida en el numeral 4.1.16), por lo que su inclusión resulta redundante y desproporcionada.

Sustento jurídico: Artículo 5 (num. 1) de la Ley 1150 de 2007 y Manual de requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, que han señalado que la existencia de multas no puede utilizarse para descartar la experiencia acreditada. Principio de libre concurrencia (art. 333 C.P.) y prohibición de exigencias no previstas en la ley (art. 24, num. 5, Ley 80 de 1993).

Solicitud concreta: Se solicita eliminar la exclusión de experiencia por multas, sanciones o efectividad de garantías. La verificación debe limitarse a lo estrictamente previsto en la ley (por ejemplo, la inhabilidad derivada de la declaratoria de caducidad, en los términos del artículo 8 de la Ley 80 de 1993).

OBSERVACIÓN No. 3. Experiencia del personal exigida por sumatoria igual al presupuesto oficial

Ubicación en el pliego: Numeral 4.2.5 «Experiencia de los profesionales» (Director de obra, Residentes de obra y Especialista Ambiental).

Texto observado: *«Deberá demostrar experiencia [...] en máximo tres (3) contratos [...] cuya sumatoria sea igual al presupuesto oficial [...]»*

Fundamento de la observación: Se exige que la experiencia específica de cada profesional clave (personas naturales) se acredite en contratos cuya sumatoria sea igual al presupuesto oficial (aproximadamente \$19.007.110.580). Trasladar a un profesional individual el mismo umbral económico que ya se exige al proponente (numeral 4.2.1) es manifiestamente desproporcionado y redundante: reduce el universo de profesionales elegibles a quienes hayan participado en megaproyectos, sin que la complejidad técnica del objeto (reforestación y sistemas silvopastoriles) lo justifique, y sin correspondencia con la unidad de medida técnica del proyecto (hectáreas). Esta duplicación de umbrales opera como una barrera de entrada indebida.

Sustento jurídico: Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (proporcionalidad de los requisitos habilitantes) y Manual de requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente. La experiencia del personal debe medirse por criterios adecuados al objeto (número de proyectos similares, hectáreas intervenidas y años de experiencia), no por un valor económico ajeno a la labor del profesional.

Solicitud concreta: Se solicita eliminar el umbral de «sumatoria igual al presupuesto oficial» para la experiencia de los profesionales y sustituirlo por criterios proporcionales al objeto (v. gr. haber participado en contratos de reforestación/sistemas silvopastoriles cuya intervención acumulada sea comparable a las 220 Ha del proyecto, y/o un número razonable de contratos y años de experiencia).

OBSERVACIÓN No. 4. Profesiones exigidas para el Especialista Ambiental incoherentes con el objeto

Ubicación en el pliego: Numeral 4.2.5 «Experiencia de los profesionales» – Especialista Ambiental o Ecosistémico.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**
**RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026**

Texto observado: *«Con educación profesional al grado de Ingeniero Civil y/o Ingeniero ambiental y/o Ingeniero Sanitario y ambiental [...]»*

Fundamento de la observación: Para un rol denominado «Especialista Ambiental o Ecosistémico» dentro de un proyecto de recuperación de cobertura vegetal, reforestación y sistemas silvopastoriles, la restricción a Ingeniería Civil, Ambiental o Sanitaria excluye —sin razón técnica— a profesiones más idóneas para el componente ecosistémico y forestal, como Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Biología o Ecología. La incoherencia entre el perfil exigido y el objeto restringe injustificadamente la participación.

Sustento jurídico: Principio de selección objetiva (art. 5 Ley 1150 de 2007) y reglas justas y completas (art. 24, num. 5, Ley 80 de 1993). Los requisitos de personal deben guardar relación directa y proporcional con las actividades a ejecutar.

Solicitud concreta: Se solicita ampliar y ajustar las profesiones admisibles para el Especialista Ambiental o Ecosistémico, incluyendo expresamente Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Biología y/o Ecología, u otras afines al componente ambiental y ecosistémico del proyecto.

OBSERVACIÓN No. 5. Prohibición absoluta de traslazo en la experiencia del personal y restricción ilegal a la subsanación

Ubicación en el pliego: Numeral 4.2.5 «Experiencia de los profesionales» y sus reglas de traslazo (numeral 4.2.5.1).

Texto observado: *«En los profesionales a verificar, los plazos de los contratos con los cuales se acredite la experiencia NO podrán traslaparse. No se admitirá traslazo total o parcial [...] ocasionando el rechazo de todas las experiencias traslapadas [...] las certificaciones rechazadas por traslazo no son susceptibles de ser remplazadas por otras, teniendo en cuenta que ello no se considera como subsanar, sino como mejorar la propuesta.»*

Fundamento de la observación: La observación comprende dos vicios. (i) La prohibición absoluta de traslazo es desproporcionada y ajena a la realidad del ejercicio profesional: un ingeniero forestal, agrónomo o ambiental en ejercicio libre o consultivo puede desarrollar simultáneamente varias direcciones o asesorías bajo dedicaciones parciales. El propio pliego reconoce la posibilidad de acreditar dedicación por porcentajes que no superen el 100%, lo que revela una contradicción interna: contempla la dedicación concurrente y, a la vez, rechaza todo traslazo. Lo técnicamente correcto es admitir experiencias concomitantes siempre que la dedicación efectiva acumulada no exceda el 100%. (ii) Calificar la aclaración, la precisión de tiempos o el reemplazo de un soporte de la experiencia del personal como «mejora de la propuesta» —y por ello no subsanable— desconoce el régimen legal de subsanabilidad: la experiencia de los profesionales es un requisito habilitante (cumple/no cumple), no un factor que otorgue puntaje, y por tanto es subsanable. La prohibición de «mejorar» la oferta aplica únicamente a los documentos que otorgan puntaje.

Sustento jurídico: Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 (prevalencia de lo sustancial sobre lo formal; los requisitos y documentos que no otorgan puntaje son subsanables hasta el término de traslado del informe de evaluación; solo los documentos que otorgan puntaje adicional no son subsanables). Principios de proporcionalidad, economía y prevalencia de lo sustancial (artículos 209 de la Constitución

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**
**RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026**

Política y 25 de la Ley 80 de 1993). La subsanación procede para acreditar condiciones existentes a la fecha de cierre, sin que ello implique mejorar el mérito de la oferta.

Solicitud concreta: Se solicita: (i) eliminar la prohibición absoluta de traslapo en la experiencia del equipo profesional, admitiendo la validez de contratos concomitantes siempre que la dedicación efectiva acumulada del profesional no supere el 100%; y (ii) suprimir la restricción de subsanabilidad del numeral 4.2.5.1 y ajustarla al párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018) y al Decreto 1082 de 2015, permitiendo aclarar, precisar o reemplazar los soportes de la experiencia del personal hasta el término de traslado del informe de evaluación.

**OBSERVACIÓN No. 6. Fórmula incorrecta para la capacidad organizacional de
proponentes plurales**

Ubicación en el pliego: Numeral 4.2.4 «Capacidad organizacional».

Texto observado: «En caso de que la propuesta sea presentada por un consorcio o una unión temporal, los índices se obtendrán de la sumatoria de los indicadores de cada uno de los integrantes [...]»

Fundamento de la observación: La rentabilidad del patrimonio y la rentabilidad del activo son razones (porcentajes) que no pueden obtenerse mediante la simple «sumatoria» de los indicadores individuales de los integrantes, pues ello arroja resultados carentes de sentido financiero y puede habilitar o inhabilitar de manera arbitraria. El método correcto consiste en consolidar los componentes (utilidad operacional, patrimonio y activo) de los integrantes y calcular la razón sobre esos agregados, conforme a la metodología de Colombia Compra Eficiente.

Sustento jurídico: Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y Manual de requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente (cálculo de la capacidad organizacional para proponentes plurales). Principio de selección objetiva.

Solicitud concreta: Se solicita corregir la fórmula de cálculo de la capacidad organizacional para proponentes plurales, de modo que los indicadores se determinen sobre la suma de los componentes (utilidad operacional, patrimonio y activo total) de los integrantes, y no sobre la sumatoria de las razones individuales.

**OBSERVACIÓN No. 7. Factor de puntaje «Certificación de calidad y ejecución en tiempo»
subjetivo y punitivo**

Ubicación en el pliego: Numeral 5.2.1 «Certificación de calidad y de ejecución en tiempo en los proyectos de obras» (hasta 179,75 puntos).

Texto observado: «Un contrato terminado en el plazo inicialmente establecido sin suspensiones ni prórrogas: 179,75; con una prórroga o una suspensión: 95; con dos o más prórrogas o suspensiones: 0.»

Fundamento de la observación: Este factor —de altísimo peso (cerca del 18% del total)— asigna cero puntos a contratos que tuvieron dos o más prórrogas o suspensiones, sin distinguir la causa. En la contratación de reforestación e infraestructura vegetal, las prórrogas y suspensiones obedecen en la mayoría de los casos a fuerza mayor, caso fortuito, variaciones

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**
**RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026**

climáticas, disponibilidad de predios, mayores cantidades de obra o decisiones administrativas de la propia entidad contratante, y se perfeccionan mediante actas bilaterales que las presumen legítimas. Penalizar con cero puntos a un contratista que suspendió o prorrogó legítimamente un contrato por causas no imputables a su gestión constituye una medida arbitraria que sanciona la corrección técnica en la ejecución, opera como una sanción encubierta sin debido proceso y direcciona el puntaje hacia oferentes con certificaciones «hechas a la medida». A ello se suma que la asignación depende de una certificación subjetiva de «nivel de calidad bueno o excelente» expedida por un tercero, cuya emisión no controla el oferente, lo que favorece a incumbentes y desnaturaliza la evaluación objetiva.

Sustento jurídico: Artículo 209 de la Constitución Política (principios de razonabilidad, proporcionalidad, imparcialidad y debido proceso que rigen la función administrativa); artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (los factores de escogencia deben ser objetivos, ponderables y medir el mérito de la oferta) y artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015. La prórroga y la suspensión son figuras legítimas del contrato estatal (artículo 40 de la Ley 80 de 1993); castigar su uso regular, formalizado por acuerdo bilateral, no mide objetivamente la calidad de la oferta, vulnera la razonabilidad y la proporcionalidad, y restringe la concurrencia.

Solicitud concreta: Se solicita reestructurar el numeral 5.2.1 de modo que: (i) la acreditación se realice únicamente con la certificación de recibo a satisfacción y/o el acta de liquidación final sin sanciones por incumplimiento; (ii) se elimine toda penalización de puntaje por prórrogas o suspensiones legalmente suscritas; y (iii) no dependa de calificaciones subjetivas de terceros («bueno o excelente»), sustituyéndolo, de mantenerse algún puntaje, por criterios objetivos y verificables (p. ej. mayor experiencia adicional acreditada en el RUP), con una ponderación razonable.

OBSERVACIÓN No. 8. Criterios subjetivos y discrecionales en el factor de evaluación técnica – Plan de Gestión Integral de Obra (PGIO, 300 puntos)

Ubicación en el pliego: Numeral 5.3 «Plan de Gestión Integral de Obra – PGIO» (hasta 300 puntos), literales A a M, incluida la exigencia de ISO 9001:2015, ISO 10005:2019, normogramas y programas específicos, y la NOTA que condiciona el Plan de Calidad a la firma de un auditor interno ISO 9001.

Texto observado: «Si el proponente presenta la totalidad de los componentes del ítem [...] se le asignará 60 PUNTOS [...]. El Plan de Calidad deberá ser abonado por un profesional [...] certificado como auditor interno [...] según la norma ISO 9001 [...]; en caso [contrario] su puntaje será de cero (0) puntos.»

Fundamento de la observación: El numeral 5.3 asigna 300 puntos (30% de la calificación total) al despliegue documental del PGIO, exigiendo entregables que abarcan ISO 9001:2015, ISO 10005:2019, normogramas y programas específicos bajo reglas de «cumplimiento de ítems». Este esquema presenta tres vicios: (i) premia con puntaje decisivo documentación (manuales, procedimientos, planes de calidad, PMA y SG-SST) que cualquier oferente serio puede elaborar, por lo que no mide la calidad diferenciada de la oferta; (ii) la calificación por «presentación de la totalidad de los componentes» traslada al comité evaluador la decisión discrecional sobre si un componente está «completo» o es «suficiente», introduciendo subjetividad incompatible con la evaluación objetiva; y (iii) la exigencia de credenciales y certificaciones específicas (auditor

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**
**RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026**

interno ISO 9001, so pena de cero puntos) opera como barrera de entrada para mipymes plenamente capaces de ejecutar el objeto. Adicionalmente, se convierten en puntaje elementos que corresponden a obligaciones de ejecución (PMA, SG-SST, Plan de Calidad) y a aspectos de la capacidad de organización que la ley clasifica como habilitantes —los cuales no otorgan puntaje—, invirtiendo la lógica de la selección al recompensar la capacidad documental por encima de la experiencia real y el precio.

Sustento jurídico: Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (deber de selección objetiva: los factores de escogencia deben ser objetivos, ponderables y verificables; y la capacidad de organización es requisito habilitante que no otorga puntaje); artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 (los factores deben permitir la comparación objetiva de las ofertas); y artículos 24 (num. 5) y 25 (economía) de la Ley 80 de 1993 (reglas justas, claras y completas que no favorezcan la discrecionalidad ni restrinjan la concurrencia). Si bien el objeto del presente proceso no se encuentra cubierto por un Documento Tipo de obligatorio cumplimiento —pues los adoptados por Colombia Compra Eficiente corresponden a infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico e infraestructura social (educación, salud, cultura, recreación y deporte, institucional y vivienda)—, la propia Agencia recomienda emplear sus requisitos como buenas prácticas, ajustados al objeto. En dichos Documentos Tipo los factores de puntaje son objetivos y de lista cerrada, y no contemplan un PGIO como el aquí exigido, lo que evidencia que la evaluación técnica puede estructurarse sin recurrir a un despliegue documental discrecional. Asimismo, la doctrina de Colombia Compra Eficiente cuestiona el uso de «planes de calidad» y certificaciones ISO como factores de puntaje por invitar a la subjetividad y no medir calidad diferenciada.

Solicitud concreta: Se solicita eliminar el PGIO como factor de calificación por puntaje de 300 puntos. En su lugar, el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Calidad y el SG-SST deben exigirse como requisitos de cumplimiento ejecutables por el adjudicatario durante la fase preoperativa del contrato, verificables por la interventoría o supervisión; o, en su defecto, adoptar como buenas prácticas los factores de puntaje técnico objetivos y verificables de los Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente, ajustados al objeto del proceso.

OBSERVACIÓN No. 9. Inconsistencias numéricas en el cuadro de asignación de puntajes

Ubicación en el pliego: Capítulo 5 «Factores de evaluación» – cuadro resumen de criterios y puntajes (numeral 5).

Texto observado: «Calificación Técnica (489,75 Puntos) [...] Certificación de Calidad en los Proyectos de Obras: ((Hasta 189,75 Puntos)) 479.75 puntos [...]»

Fundamento de la observación: El cuadro resumen contiene cifras contradictorias frente al desarrollo del articulado: enuncia la calificación técnica en 489,75 puntos, mientras el numeral 5.2 la fija en 479,75; y refiere 189,75 para la certificación de calidad, cuando el numeral 5.2.1 establece 179,75. Estas discrepancias impiden conocer con certeza el máximo puntaje de cada factor y, por ende, formular la oferta con reglas claras.

Sustento jurídico: Numeral 5, literal a) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (reglas claras, completas y que no induzcan a error). La incertidumbre sobre la ponderación afecta la selección objetiva y la igualdad de los oferentes.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**
**RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026**

Solicitud concreta: Se solicita corregir el cuadro de puntajes de modo que las cifras coincidan con el articulado y que la suma de todos los factores totalice exactamente los 1.000 puntos, especificando sin ambigüedad el máximo de cada criterio.

OBSERVACIÓN No. 10. Puntaje irrisorio a emprendimientos y empresas de mujeres

Ubicación en el pliego: Numeral 5.7 «Cumplimiento emprendimiento y empresas de mujeres – Decreto 1860 de 2021» (0,25 puntos).

Texto observado: «*Cuando el proponente acredite el cumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 [...]: 0,25 puntos.*»

Fundamento de la observación: Asignar 0,25 puntos sobre 1.000 (0,025% del total) al incentivo a emprendimientos y empresas de mujeres torna el estímulo puramente nominal y desprovisto de efecto útil, frustrando la finalidad de la medida de acción afirmativa y el mandato de igualdad material. El puntaje debe ser real y proporcionado para cumplir su propósito.

Sustento jurídico: Artículo 13 de la Constitución Política (igualdad material) y Decreto 1860 de 2021 (que adiciona el Decreto 1082 de 2015), cuya finalidad es promover efectivamente la participación de las empresas de mujeres.

Solicitud concreta: Se solicita asignar a este criterio un puntaje significativo y proporcionado, coherente con la finalidad del Decreto 1860 de 2021 y con el peso otorgado a los demás criterios sociales del pliego.

OBSERVACIÓN No. 11. Exigencia de objeto idéntico para consorcios y uniones temporales

Ubicación en el pliego: Números 4.1.3 «Certificado de existencia y representación legal» y 4.1.4 «Conformación de consorcios o uniones temporales».

Texto observado: «*El objeto del consorcio o unión temporal, el cual deberá ser el mismo del objeto a contratar.*»

Fundamento de la observación: Exigir que el objeto del consorcio/unión temporal (y el objeto social de cada integrante) sea «el mismo» del objeto a contratar es más restrictivo que lo que la ley exige. Para las estructuras plurales, el análisis del objeto social debe ser flexible: basta con que las actividades de los integrantes, individualmente o en conjunto, guarden relación con el objeto, sin que se requiera coincidencia literal, so pena de excluir alianzas idóneas.

Sustento jurídico: Artículo 6 y artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y doctrina de Colombia Compra Eficiente sobre la capacidad jurídica de proponentes plurales. Principio de libre competencia.

Solicitud concreta: Se solicita ajustar la redacción para exigir que el objeto de la estructura plural y el objeto social de los integrantes guarden relación con (comprendan) el objeto del proceso, sin requerir identidad literal.

OBSERVACIÓN No. 12. Suficiencia de la garantía de seriedad superior al estándar reglamentario

Ubicación en el pliego: Números 4.1.6 y 6.9 «Garantía de seriedad».

Texto observado: «*Cuánta: Quince por ciento (15%) del presupuesto oficial.*»

Fundamento de la observación: Aun cuando la norma fija un piso del 10% del presupuesto oficial, elevar la garantía de seriedad al 15% incrementa injustificadamente el costo de participación (prima de la póliza) y puede desestimular la concurrencia, especialmente de mipymes, sin que se advierta una justificación proporcional en los documentos del proceso.

Sustento jurídico: Artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015 (suficiencia de la garantía de seriedad) y principio de economía. Toda exigencia que incremente los costos de participación debe estar debidamente justificada y ser proporcional.

Solicitud concreta: Se solicita ajustar la cuantía de la garantía de seriedad al estándar del diez por ciento (10%) del presupuesto oficial, o, en su defecto, justificar técnicamente la necesidad de un porcentaje superior.

III. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito:

- Acoger las observaciones formuladas y ajustar el pliego de condiciones definitivo en consecuencia.
- Resolver de manera individual y motivada cada observación en el documento de respuestas que se publique en el SECOP II.
- Eliminar o modificar todas las cláusulas que, sin justificación proporcional al objeto, restrinjan la libre concurrencia, la igualdad y la selección objetiva.
- Publicar los soportes del estudio del sector que sustentan los requisitos habilitantes y los umbrales financieros.

RESPUESTA:

Observación No. 1 – Plazo de ejecución del contrato

Se acepta su observación. El numeral 6.5 del proyecto de pliego contiene un error de transcripción, pues utiliza la expresión “lugar de ejecución” en lugar de “plazo de ejecución”:

6.5 PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El lugar de ejecución se encuentra contenido en el numeral 2.2 del Anexo “ESTUDIO Y DOCUMENTOS PREVIOS”.

No obstante, el plazo sí fue definido de manera expresa en el numeral 2.2 del Estudio Previo, documento que hace parte integral del proceso y que fue publicado junto con el proyecto de pliego, por lo que los interesados contaban con la información necesaria para estructurar sus ofertas:

2.2. PLAZO DE EJECUCIÓN:

El plazo de ejecución del contrato será de Quince (15) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

En el pliego de condiciones definitivo se corregirá el numeral 6.5, que quedará así: *“El plazo de ejecución del contrato será de quince (15) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.”*

Observación No. 2 – Exclusión de la experiencia en contratos con multas o sanciones

No se acepta su observación. Conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad establecer requisitos habilitantes adecuados y proporcionales a la naturaleza, el valor y los riesgos del contrato. La experiencia tiene por finalidad demostrar que el proponente es apto para ejecutar el

objeto a contratar, y esa aptitud no se acredita con la sola celebración o ejecución material de un contrato, sino con su ejecución satisfactoria.

Para la Corporación, el estado mínimo de cumplimiento que debe reunir un contrato para ser tenido como experiencia válida es el de un cumplimiento adecuado. Un contrato en el que la entidad contratante tuvo que imponer multas o sanciones, hacer efectiva la garantía de cumplimiento o declarar la caducidad no es un indicador confiable de calidad ni constituye una buena experiencia, pues precisamente demuestra que las obligaciones no se ejecutaron en las condiciones pactadas. No resulta exagerado, en consecuencia, que la Entidad no reconozca como experiencia aquella que el propio contratante calificó como deficiente mediante un acto sancionatorio.

Este criterio es coherente con el ordenamiento jurídico, que otorga relevancia a los antecedentes de incumplimiento en la selección de contratistas: el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 ordena reportar en el RUP las multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento y de caducidad; el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 consagra una inhabilidad por incumplimiento reiterado; y el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 ordena reducir el puntaje de los proponentes a quienes se les hayan impuesto multas o cláusulas penales en el último año (numeral 5.8 del pliego).

La regla tampoco es redundante con la inhabilidad del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, pues tienen finalidades distintas: la inhabilidad impide al proponente contratar con el Estado, mientras que la regla del numeral 4.2.1 no lo excluye del proceso, sino que determina qué contratos se consideran experiencia válida. El proponente conserva la posibilidad de acreditar la experiencia exigida con otros contratos ejecutados satisfactoriamente. Por la misma razón, la exigencia no restringe injustificadamente la participación: se aplica por igual a todos los interesados y es verificable de forma objetiva a partir del RUP y de las certificaciones aportadas. Por último, el observante no identifica la disposición legal o el apartado del Manual de Colombia Compra Eficiente del que se derive la prohibición que alega.

Con el fin de brindar mayor claridad, en el pliego de condiciones definitivo se precisará que la regla se refiere a multas, sanciones, efectividad de garantías y declaratorias de caducidad impuestas mediante acto administrativo en firme.

Observación No. 3 – Experiencia del personal con sumatoria igual al presupuesto oficial

No se acepta su observación. La exigencia no es desproporcionada. El director de obra, los residentes y el especialista ambiental tendrán a su cargo la dirección técnica de un contrato de \$19.007.110.580, ejecutado simultáneamente en cinco (5) municipios, con el establecimiento de 660 Ha de coberturas vegetales y sistemas silvopastoriles y el suministro de 300 biodigestores. El valor de los contratos en los que ha participado el profesional es un criterio objetivo y verificable de la magnitud de los proyectos que ha dirigido, y se complementa con el criterio técnico de cantidad (hectáreas) que se exige al director y a los residentes. La combinación de ambos criterios garantiza que el personal

clave tenga experiencia en proyectos de complejidad y escala equivalentes a los del presente proceso.

La exigencia tampoco obliga a haber participado en un único proyecto de gran tamaño, ya que la sumatoria puede alcanzarse con hasta tres (3) contratos. Este criterio, además, ha sido aplicado por la Corporación en procesos de naturaleza similar, sin que se haya afectado la pluralidad de oferentes.

Con excepción del profesional social, en atención a las respuesta 4 de la observación 1 presentada por INGENIEROS & OUTSOURCING S.A.S.

Observación No. 4 – Profesiones del Especialista Ambiental o Ecosistémico

Se acepta su observación. En el pliego de condiciones definitivo se ampliarán las profesiones admisibles para el Especialista Ambiental o Ecosistémico, por guardar relación directa con el componente ambiental y ecosistémico del proyecto.

Observación No. 5 – Traslapo de la experiencia del personal y subsanabilidad

No se acepta su observación.

No se acepta su observación, para la entidad es necesario que el profesional no sobrepase el % de dedicación del 100%, por tanto, si se traslapa debe citar su respectivo porcentaje.

Observación No. 6 – Fórmula de la capacidad organizacional para proponentes plurales

No se acepta su observación, toda vez que, esta es una opción que se encuentra dentro de las sugeridas en el manual de requisitos habilitantes de Colombia Compra.

Observación No. 7 – Factor de calidad y ejecución en tiempo

No se acepta su observación. El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 permiten a la Entidad ponderar elementos de calidad y precio para determinar la oferta más favorable. El factor del numeral 5.2.1 es un elemento de calidad objetivo y verificable: la terminación de un contrato similar en el plazo inicialmente pactado, sin suspensiones ni prórrogas, se constata directamente a partir de la certificación y del acta de liquidación expedidas por la entidad contratante, sin que el comité evaluador deba hacer valoración subjetiva alguna. La calificación del nivel de calidad tampoco depende del proponente ni de la Corporación, sino de la entidad dueña de la obra, que es quien conoce directamente cómo se ejecutó el contrato.

El factor no constituye una sanción ni desconoce la legitimidad de las prórrogas y suspensiones, que son figuras válidas del contrato estatal. Se trata de un criterio de puntaje, no de un requisito habilitante: ningún proponente queda excluido por haber suscrito prórrogas o suspensiones, sino que se otorga un mayor puntaje a quien acredite haber ejecutado un contrato similar en el plazo inicialmente previsto, lo cual es un indicador

legítimo de eficiencia en la planeación y ejecución, especialmente relevante en un proyecto sujeto a ciclos climáticos y de siembra. Adicionalmente, el proponente puede escoger libremente el contrato que presenta para este factor, siempre que sea distinto al de la experiencia habilitante.

Observación No. 8 – Plan de Gestión Integral de Obra (PGIO)

No se acepta su observación. Conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en la contratación de obra la oferta más favorable resulta de la ponderación de elementos de calidad y precio. El PGIO es un elemento de calidad referido específicamente a la forma en que el proponente planea gestionar la ejecución de este proyecto (procesos, controles, gestión ambiental y de seguridad y salud en el trabajo); no evalúa la capacidad organizacional general de la empresa, que se verifica como requisito habilitante mediante indicadores financieros distintos. Su contenido es vinculante para el adjudicatario y verificable durante la ejecución por la interventoría y la supervisión.

La calificación no es discrecional: el pliego establece los componentes que debe contener el plan (literales A a M) y el puntaje asignado a cada uno, de modo que el comité verifica la presencia de cada componente conforme a reglas previas y conocidas por todos los interesados. Con ocasión de las observaciones presentadas por SER INTEGRAL, en el pliego definitivo se precisarán además el puntaje del ítem K y los soportes exigibles en los ítems I y K, lo cual refuerza la objetividad de la evaluación. Por último, como lo reconoce el mismo observante, el presente proceso no se encuentra sujeto a Documentos Tipo, de modo que la Entidad está facultada para definir sus factores de ponderación conforme a la ley y a las necesidades del proyecto.

Observación No. 9 – Inconsistencias en el cuadro de asignación de puntajes

Se acepta su observación. En el pliego de condiciones definitivo se corregirá el cuadro resumen del capítulo 5, de modo que la Calificación Técnica corresponda a 479,75 puntos y la Certificación de Calidad en los Proyectos de Obras a 179,75 puntos, en concordancia con los numerales 5.2 y 5.2.1, y que la suma de todos los factores totalice exactamente 1.000 puntos.

Observación No. 10 – Puntaje para emprendimientos y empresas de mujeres

No se acepta su observación. El artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, dispone que las entidades otorgarán un puntaje adicional de **hasta** el 0,25 % del total de los puntos establecidos en el pliego a los proponentes que acrediten alguno de los supuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.14. Se trata de un límite máximo fijado por el propio reglamento, dentro del cual la Entidad asignó el puntaje del numeral 5.7, por lo que este se ajusta a la norma. El incentivo a los emprendimientos y empresas de mujeres se complementa, además, con el criterio diferencial de reducción de la garantía de seriedad de la oferta al 10 % previsto en el pliego.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que en el pliego de condiciones definitivo se corregirá la nota del numeral 5.7, que por error hace referencia a la calidad de Mipyme, para indicar, conforme al párrafo 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, que en

proponentes plurales el puntaje se aplicará si por lo menos uno de los integrantes acredita ser emprendimiento o empresa de mujeres y tiene una participación igual o superior al 10 %.

Observación No. 11 – Objeto de los consorcios y uniones temporales

No se acepta su observación, por cuanto parte de una lectura equivocada del pliego.

El numeral 4.1.4 no exige que el objeto social de los integrantes del proponente plural sea idéntico al objeto del consorcio o de la unión temporal, ni al del proceso de selección. Lo que exige es que el objeto del consorcio o de la unión temporal, es decir, la finalidad para la cual se conforma la estructura plural y que se consigna en su documento de conformación, corresponda al objeto del presente proceso de selección.

Esta exigencia es propia de la naturaleza de estas figuras. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios y uniones temporales no son personas jurídicas distintas de sus integrantes, sino acuerdos mediante los cuales dos o más personas presentan en forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato determinado. Por ello, su objeto debe estar referido al contrato que se pretende celebrar.

Respecto de los integrantes, lo que exige el numeral 4.1.3 es que su objeto social les permita desarrollar las actividades objeto del proceso, lo cual corresponde a la verificación de la capacidad jurídica prevista en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y no implica coincidencia literal con el objeto a contratar. Con el fin de evitar interpretaciones como la planteada, en el pliego de condiciones definitivo se precisará la redacción del numeral 4.1.4 en el sentido de que el objeto del consorcio o de la unión temporal deberá corresponder al objeto del presente proceso de selección.

Observación No. 12 – Cuantía de la garantía de seriedad de la oferta

No se acepta su observación. El artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015 establece que la garantía de seriedad de la oferta debe ser de **por lo menos** el diez por ciento (10 %) del valor de la oferta. La norma fija un valor mínimo, como lo reconoce el propio observante, pero no un límite máximo; no existe, por tanto, limitación legal que impida a la Entidad fijar un porcentaje superior. La Corporación puede establecer de manera autónoma la cuantía de la garantía, siempre que respete el mínimo reglamentario, y el 15 % del presupuesto oficial supera en todos los casos ese mínimo.

El porcentaje fijado es proporcional a la magnitud del proceso (\$19.007.110.580) y a la importancia de amparar los riesgos cubiertos por esta garantía, en particular la no suscripción del contrato o la falta de constitución de la garantía de cumplimiento por parte del adjudicatario, eventos que en un proyecto de esta envergadura generarían perjuicios significativos a la Entidad.

Debe tenerse en cuenta, además, que la preocupación del observante respecto de las Mipymes ya fue atendida en el pliego. El numeral 4.1.6 establece que, como factor diferencial, la garantía de seriedad se reduce al 10 % para las Mipymes, los

emprendimientos y empresas de mujeres y las personas naturales, emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. Es decir, los proponentes a quienes el observante considera más afectados solo deben constituir la garantía por el mínimo reglamentario.

4. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR FUNDACIÓN SER INTEGRAL DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

1. INCONSISTENCIA EN EL PUNTAJE TOTAL DE LA CALIFICACIÓN TÉCNICA

En el cuadro general de factores de evaluación se indica una “Calificación Técnica (489,75 Puntos)” y, dentro de la misma tabla, se señala “Certificación de Calidad en los Proyectos de Obras: hasta 189,75 puntos” y “Plan Integral de Gestión de la Obra: máximo 300 puntos”. Sin embargo, la columna o total consignado para este bloque aparece como 479,75 puntos.

Más adelante, el numeral 5.2 establece expresamente “CALIFICACIÓN TÉCNICA (MÁXIMO 479,75 PUNTOS)” y el numeral 5.2.1 fija para la Certificación de Calidad y de Ejecución en Tiempo un máximo de 179,75 puntos. Sumados estos 179,75 puntos y los 300 puntos del PGIO, el resultado es efectivamente 479,75 puntos.

Calle 70 No 1C-44 Celular 3014942120; Email: serintegral8@gmail.com
Montería-Córdoba



Solicitud: Se solicita corregir y unificar el cuadro general de factores de evaluación, de manera que donde aparece 489,75 puntos se indique 479,75 puntos y donde aparece 189,75 puntos se indique 179,75 puntos, si esos son los valores definitivos pretendidos por la Entidad. Esta corrección resulta necesaria para que el cuadro general coincida con los numerales 5.2 y 5.2.1 y con el total general de 1.000 puntos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026

2. AUSENCIA DE ASIGNACIÓN EXPRESA DE PUNTAJE AL ÍTEM K DEL PGIO – SG-SST

El numeral 5.3 establece que el PGIO tiene un máximo de 300 puntos. Dentro de su distribución se indica: ítems A a H = 60 puntos; ítem I (Plan de Calidad) = 60 puntos; ítem J (Plan de Manejo Ambiental) = 60 puntos; e ítems L a M = 60 puntos. Estos componentes suman 240 puntos.

El ítem K desarrolla de manera extensa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST y advierte que, si no se aportan los documentos exigidos, “el sistema presentado no será evaluado, y su puntaje será de cero (0) puntos”. No obstante, en el texto revisado no se identifica una regla expresa que señale cuántos puntos se asignan al ítem K cuando se cumple integralmente.

Solicitud: Se solicita aclarar expresamente el puntaje correspondiente al ítem K. Si la intención de la Entidad es asignarle los 60 puntos restantes para completar los 300 puntos del PGIO, se solicita incorporarlo de manera expresa en el pliego definitivo, indicando también la regla de evaluación y si el cumplimiento es integral o admite puntuación parcial.

3. INCONSISTENCIA EN EL NÚMERO DE CONTRATOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL SOCIAL

Para el Profesional Social (100% de dedicación), el pliego señala inicialmente que deberá demostrar experiencia como profesional social en “máximo tres (3) contratos”. Sin embargo, inmediatamente después establece que, si el proponente relaciona o anexa un número superior a “UN (01) contrato”, únicamente se tendrá en cuenta el primero relacionado en el Formulario de experiencia.

Solicitud: Se solicita definir de manera inequívoca si la experiencia específica del Profesional Social puede acreditarse con hasta tres (3) contratos o si únicamente se permite un (1)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026

contrato. En consecuencia, se solicita armonizar ambos apartes y precisar cómo debe cumplirse la exigencia de que la sumatoria de la experiencia contractual sea igual al presupuesto oficial.

4. REMISIÓN INTERNA APARENTEMENTE IMPRECISA EN EL NUMERAL 5.2.1

En el numeral 5.2.1, relativo a la certificación de calidad y ejecución en tiempo, se indica que la certificación del contrato aportado debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para las certificaciones de experiencia habilitante, “consagradas en el numeral 5.2 de este documento”. No obstante, el numeral 5.2 corresponde a la Calificación Técnica, mientras que los requisitos habilitantes de experiencia se desarrollan previamente en el Capítulo 4.

Solicitud: Se solicita revisar y corregir la remisión normativa/interna, identificando de forma exacta el numeral del pliego que contiene los requisitos documentales que debe cumplir la certificación presentada para este criterio puntuable.

5. ACLARACIÓN SOBRE EL PROFESIONAL QUE ABONA EL PLAN DE CALIDAD

La nota del ítem I establece que el Plan de Calidad deberá ser abonado por un profesional con especialización en Calidad y/o certificado como auditor interno de Sistemas de Gestión de la Calidad según ISO 9001. A su vez, exige anexar cédula, tarjeta profesional, certificado de vigencia cuando aplique, diploma de pregrado y diploma de auditor interno.

La redacción utiliza la expresión “especialización en Calidad y/o certificado como auditor interno”, pero la lista documental menciona expresamente el diploma de auditor interno. Esto puede generar duda sobre los documentos exigibles cuando el profesional pretenda acreditar únicamente la vía de especialización en Calidad.

Solicitud: Se solicita aclarar si existen dos vías alternativas de cumplimiento: (i) especialización en Calidad, o (ii) certificación como auditor interno ISO 9001; y precisar los soportes documentales exigidos para cada alternativa. En particular, aclarar si el diploma/certificado de auditor interno es obligatorio también para quien acredita la condición mediante especialización en Calidad.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026

6. ACLARACIÓN DEL PERFIL Y SOPORTES DEL PROFESIONAL QUE DISEÑA Y FIRMA EL SG-SST

El ítem K dispone que el diseño del SG-SST debe estar firmado por un profesional en SST o con postgrado en SST, con licencia SST vigente y curso virtual de cincuenta (50) horas. Seguidamente exige copia de cédula, tarjeta profesional, vigencia de matrícula cuando aplique, diploma de pregrado y “de especialista”, además de licencia vigente.

Al contemplarse como alternativa un “profesional en SST”, la exigencia general de diploma de especialista podría generar duda cuando el profesional cumpla por su título profesional en SST y no por la alternativa de postgrado.

Solicitud: Se solicita precisar los documentos que debe acreditar cada una de las dos alternativas de perfil previstas por la Entidad y aclarar si el diploma de especialista es exigible únicamente cuando el cumplimiento se soporta mediante postgrado en SST.

7. ACLARACIÓN SOBRE EL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD Y PAPSO EXIGIDO EN EL ÍTEM K

Dentro de los documentos mínimos del SG-SST, el Proyecto de Pliego exige un Protocolo de Bioseguridad ceñido a la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y el Plan de Aplicación de Protocolos Sanitarios para la Obra – PAPSO.

Solicitud: Se solicita a la Entidad confirmar expresamente si este requisito se mantiene vigente y aplicable al proceso en los términos exactos en que está redactado, y, de ser necesario, actualizar en el pliego definitivo la referencia normativa y el alcance documental exigible. La observación se formula para evitar incertidumbre en la preparación del componente SG-SST.

8. ACLARACIÓN SOBRE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL DIRECTOR Y DEL ESPECIALISTA AMBIENTAL/ECOSISTÉMICO

El pliego dispone que, cuando a los profesionales se les exige postgrado, la experiencia específica deberá ser posterior a la obtención de dicho título. Para el Director de Obra y el Especialista Ambiental o Ecosistémico se exige postgrado con una antigüedad no menor de cinco (5) años.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026**

Solicitud: Se solicita confirmar que la totalidad de la experiencia específica presentada para estos perfiles debe haberse ejecutado con posterioridad a la fecha de obtención del respectivo postgrado, y precisar el documento y fecha que la Entidad utilizará como referencia para efectuar este cómputo.

9. ACLARACIÓN SOBRE TRASLAPOS DE EXPERIENCIA Y PORCENTAJES DE DEDICACIÓN

El numeral 4.2.5.1 señala inicialmente que los plazos de los contratos con los cuales se acredite experiencia no podrán traslaparse y que no se admitirá traslapo total o parcial. Posteriormente indica que, “en caso de experiencia traslapada”, deberá señalarse el porcentaje de dedicación y la sumatoria de los tiempos no podrá superar el 100%, advirtiendo el rechazo de las experiencias traslapadas.

Solicitud: Se solicita aclarar si cualquier traslapo conduce al rechazo de las experiencias, o si es admisible cuando se acrediten porcentajes de dedicación cuya sumatoria no supere el 100%. Se solicita establecer una única regla de evaluación para evitar interpretaciones diferentes durante la verificación.

10. CUADRO CONSOLIDADO DE OBSERVACIONES

No.	TEMA	UBICACIÓN	INCONSISTENCIA / ASPECTO A ACLARAR	SOLICITUD
1	Puntaje técnico general	Cuadro pág. 52 vs. num. 5.2 y 5.2.1	489,75/189,75 frente a 479,75/179,75.	Corregir y unificar valores.
2	PGIO – ítem K	Num. 5.3, ítem K	No aparece asignación expresa de puntos al SG-SST; A-H, I, J y L-M suman 240.	Definir puntaje del K y regla de evaluación.
3	Profesional Social	Num. 4.2.5	Se dice máximo 3 contratos, pero luego solo se toma el primero si se aporta más de 1.	Definir 1 o hasta 3 contratos.
4	Remisión certificaciones	Num. 5.2.1	Remite a requisitos de experiencia habilitante del numeral 5.2.	Corregir referencia interna.
5	Plan de Calidad	Num. 5.3, ítem I	Alternativa especialización y/o auditor, pero soportes incluyen diploma de auditor.	Precisar soportes por alternativa.
6	Profesional SG-SST	Num. 5.3, ítem K	Profesional SST o postgrado SST; lista exige diploma de especialista.	Precisar soportes por alternativa.
7	Bioseguridad/PAPSO	Num. 5.3, ítem K	Exige Resolución 666 de 2020 y PAPSO.	Confirmar aplicabilidad y actualizar si corresponde.
8	Experiencia posterior a postgrado	Num. 4.2.5.1	La experiencia específica de perfiles con postgrado debe ser posterior al título.	Confirmar regla y fecha de cómputo.
9	Traslapos	Num. 4.2.5.1	Prohíbe traslapo, pero luego regula dedicaciones en experiencia traslapada.	Definir una regla inequívoca.

11. SOLICITUD FINAL

Con fundamento en las observaciones anteriores, respetuosamente solicitamos a la Corporación revisar, aclarar y, cuando corresponda, modificar el Proyecto de Pliego de Condiciones antes de la expedición del pliego definitivo, de modo que los requisitos habilitantes y los factores de evaluación queden formulados de manera precisa, coherente y verificable.

De igual forma, solicitamos que las respuestas a estas observaciones indiquen expresamente la regla definitiva que aplicará la Entidad en cada uno de los aspectos señalados, con el fin de que todos los interesados puedan estructurar sus propuestas bajo las mismas condiciones.

Adicional a todo lo anterior se solicita muy amablemente aplazar el cierre para el 9 de octubre para una mayor pluralidad de oferentes.

RESPUESTA:

Observación No. 1 – Puntaje total de la calificación técnica



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026

Se acepta su observación. En el pliego de condiciones definitivo se corregirá el cuadro general de factores de evaluación, de modo que la Calificación Técnica corresponda a 479,75 puntos y la Certificación de Calidad a 179,75 puntos, en concordancia con los numerales 5.2 y 5.2.1 y con el total de 1.000 puntos.

Observación No. 2 – Puntaje del ítem K del PGIO (SG-SST)

Se acepta su observación. En el pliego de condiciones definitivo se indicará expresamente que al ítem K (SG-SST) le corresponden sesenta (60) puntos.

Observación No. 3 – Número de contratos del profesional social

Se acepta su observación. En el pliego de condiciones definitivo se armonizará la regla, de modo que la experiencia específica del profesional social pueda acreditarse con máximo tres (3) contratos. Como se indicó en la respuesta a la observación No. 4 de INGENIEROS & OUTSOURCING S.A.S., para este profesional se suprime la exigencia de que la sumatoria de los contratos sea igual al presupuesto oficial. Si el proponente relaciona más de tres (3) contratos, solo se tendrán en cuenta los tres (3) primeros relacionados en el formulario, en los mismos términos previstos para los demás profesionales.

Observación No. 4 – Remisión interna del numeral 5.2.1

Se acepta su observación. En el pliego de condiciones definitivo se corregirá la remisión del numeral 5.2.1, indicando que la certificación del contrato aportado para este factor debe cumplir los mismos requisitos establecidos para las certificaciones de experiencia habilitante del numeral 4.2.1.

Observación No. 5 – Profesional que abona el Plan de Calidad (ítem I)

Se aclara que existen dos alternativas de cumplimiento: (i) profesional con especialización en Calidad, caso en el cual deberá aportar el diploma o acta de grado de la especialización; o (ii) profesional certificado como auditor interno de Sistemas de Gestión de la Calidad según la norma ISO 9001, caso en el cual deberá aportar el certificado de auditor interno. En ambos casos deberán aportarse la cédula, la tarjeta profesional, el certificado de vigencia cuando aplique y el diploma de pregrado. El certificado de auditor interno solo es exigible para quien acredite la alternativa (ii). Esta aclaración se incorporará en el pliego de condiciones definitivo.

Observación No. 6 – Profesional que diseña y firma el SG-SST (ítem K)

Se aclara que existen dos alternativas de perfil: (i) profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, quien deberá aportar el diploma de pregrado en SST; o (ii) profesional con posgrado en SST, quien deberá aportar el diploma de pregrado y el diploma del posgrado. El diploma de especialista solo es exigible cuando el cumplimiento se soporte en la alternativa (ii). En ambos casos deberán aportarse la cédula, la tarjeta profesional y su vigencia cuando aplique, la licencia en SST vigente y el certificado del curso virtual de cincuenta (50) horas. Esta aclaración se incorporará en el pliego de condiciones definitivo.

Observación No. 7 – Protocolo de bioseguridad y PAPSO (ítem K)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2026

Se aclara que la Resolución 666 de 2020 fue expedida en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 y ya no se encuentra vigente. En el pliego de condiciones definitivo se eliminará la exigencia del protocolo de bioseguridad ceñido a dicha resolución y del PAPSO.

Observación No. 8 – Experiencia posterior al posgrado

Se confirma que, para los perfiles a los que se exige posgrado (Director de Obra y Especialista Ambiental o Ecosistémico), la totalidad de la experiencia específica debe haberse obtenido con posterioridad a la fecha de obtención del título de posgrado, la cual se verificará con el diploma o el acta de grado respectiva. La antigüedad mínima de cinco (5) años del posgrado se contará desde esa misma fecha hasta la fecha de cierre del proceso.

Observación No. 9 – Traslapos y porcentajes de dedicación

Se aclara que se admitirá la experiencia en contratos ejecutados de manera simultánea, siempre que en cada certificación se indique el porcentaje de dedicación del profesional y que la sumatoria de las dedicaciones en los periodos traslapados no supere el 100 %. Cuando la sumatoria supere el 100 %, no se tendrán en cuenta las experiencias traslapadas.

5. OBSERVACIÓN DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Se le agradece a la entidad aumentar el número de contratos para acreditar la experiencia, en base a los principios de transparencia y pluralidad de oferentes. Revisando el historial vemos que siempre son los mismos oferentes, cuando existen

otros oferentes que pueden y están en capacidad para realizar una buena ejecución contractual.

RESPUESTA:

No se acepta su observación. La posibilidad de acreditar la experiencia hasta con tres (3) contratos busca verificar que el proponente haya ejecutado proyectos de escala significativa en relación con el objeto a contratar, y no la simple acumulación de contratos de menor tamaño, que no reflejan la capacidad de ejecutar un proyecto de \$19.007.110.580 en cinco (5) municipios de manera simultánea. Este criterio es proporcional a la magnitud del proyecto y ha sido aplicado por la Corporación en procesos de naturaleza similar.

La regla no afecta la pluralidad de oferentes. El estudio del sector evidenció la existencia de un mercado amplio de proveedores regionales y nacionales con experiencia en el sector, y los interesados pueden conformar consorcios o uniones temporales para sumar la experiencia de sus integrantes. Asimismo, con ocasión de otras observaciones, se flexibilizó en el pliego definitivo la exigencia de códigos UNSPSC, lo que amplía el universo de contratos válidos para acreditar la experiencia.